

## **INFORME DEL COMITÉ FORESTAL DE ARAGÓN RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL APROVECHAMIENTO MICOLÓGICO FORESTAL.**

La Dirección General de Gestión Forestal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente remitió al Comité Forestal de Aragón para su informe, el Proyecto de Decreto por el que se regula el aprovechamiento micológico forestal, en virtud del artículo tercero del Decreto 130/2008, de 24 de junio de 2008 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la composición y funcionamiento del Comité Forestal de Aragón.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en la reunión plenaria del Comité Forestal de Aragón, celebrada el día 4 de julio de 2013, se acuerda:

Emitir el siguiente Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el aprovechamiento micológico forestal:

### **1. Observaciones al Preámbulo:**

Se sugiere se haga referencia a la expresa habilitación contenida en la Ley de Montes de Aragón (en adelante, LMA) para la promulgación de este Decreto, y que es su principal soporte legal: el artículo 67.2 de dicha Ley, que reza así: "El Gobierno de Aragón podrá establecer mediante decreto condiciones y limitaciones de usos y aprovechamientos cuando las exigencias derivadas de la conservación de los valores naturales así lo precise, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los planes de ordenación de los recursos naturales o forestales".

En su lugar, se menciona el artículo 15.2 LMA, que se refiere a la realización en montes demaniales de actividades que puedan ser peligrosas, debido a que las actividades a las que se refiere el art. 15.2 LMA son aprovechamientos, puesto que así se calificaría expresamente como se hace en el texto del resto de la Ley, ni el ámbito del Decreto que se está tramitando se ciñe a los montes demaniales, sino a los de cualquier titularidad.

Por tanto, se propone que se suprima el párrafo que hace referencia al artículo 15.2 LMA, y en su lugar se referencia al artículo 67.2 LMA.

Igualmente, se echa de menos, en la exposición de motivos, una referencia a los fundamentos jurídicos que permiten el aprovechamiento libre esporádico de setas.

### **2. Observaciones al artículo 1:**

Se sugiere la modificación de la redacción del artículo 1.1, puesto que se refiere sólo a las "setas susceptibles de aprovechamiento comercial", cuando el Decreto posteriormente regula, a veces de manera extensa, la recolección de setas con fines científicos, aun cuando no tengan aprovechamiento comercial. Se propone por tanto la siguiente redacción: "El presente decreto tiene por objeto regular la recolección de las especies de setas silvestres en los terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Aragón".

### **3. Observaciones al artículo 2.2:**

Se sugiere incluir en este artículo, la posibilidad de conceder autorizaciones para la recolección de especies de hongo, distintos a los hongos comestibles, para uso medicinal.

### **4. Observaciones al artículo 3:**

Se sugiere modificar su redacción, al no hacer salvedad alguna acerca de lo previsto en el artículo 5 y concordantes de este mismo Decreto acerca del "aprovechamiento episódico", siendo contradictorio con el resto del articulado. Se sugiere la siguiente redacción alternativa: "1. Las setas espontáneas pertenecen a los propietarios de los terrenos en los que aparecen. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la realización de aprovechamientos episódicos de setas, en los términos previstos en este Decreto, es libre y gratuita.

## **5. Observaciones al artículo 4:**

Se sugiere incluir otro tipo de aprovechamiento micológico, el aprovechamiento por enajenación a un tercero por especie, que consistirá en aquel en el que el propietario del aprovechamiento lo asigna a un tercero mediante un aprovechamiento micológico a este titular que será responsable de su explotación. Además, este aprovechamiento debería concretar la especie y/o especies de setas que se enajenan.

Además, se sugiere modificar la redacción al artículo 4.1 sería "A los efectos de este Decreto, se distinguen aprovechamientos esporádicos y aprovechamientos micológicos regulados". Ni tiene sentido la referencia a los montes aragoneses (ya está explicitado en el ámbito de aplicación), ni es correcto el uso del futuro en "distinguirá", ya que parece remitir a un desarrollo posterior, como si no bastara el texto del Decreto.

En cuanto al art. 4.3, no se entiende la exigencia de una Orden del Consejero para limitar o suprimir aprovechamientos micológicos en los montes declarados de utilidad pública o en los propios de la Administración Forestal que estén aún pendientes de esa declaración. En estos casos, para los aprovechamientos regulados, bastaría la no inclusión del aprovechamiento en el Plan, como de hecho reconoce ("sensu contrario") el art. 10.5 del Decreto. En cuanto al aprovechamiento esporádico, a la luz del Decreto 142/2012, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, parece que bastaría la resolución del Director del Servicio Provincial correspondiente. La redacción más correcta sería: "El Director del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de montes podrá prohibir la realización de aprovechamientos episódicos en los montes gestionados por dicho Departamento, de forma motivada necesariamente en motivos de conservación del recurso natural y previa audiencia de la entidad titular del monte". Este apartado, de hecho, debiera constituir, junto con los actuales artículos 5, 6, 7 y 8, uno solo que contuviera la completa regulación del aprovechamiento episódico.

## **6. Observaciones al artículo 7:**

Se recomienda reflexionar en el caso en de no concordancia entre las unidades en volumen y el peso, se establezca qué medida prevalecerá.

## **7. Observaciones a los artículos 8 y 11:**

En los artículos 8 y 11 no debiera hacerse referencia a "caminos vecinales", puesto que tal concepto ya no existe en la legislación. Fue creado por la Ley de 30 de julio de 1904, cuyo art.1 los definía como «*los que enlazan un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala o embarcadero, con un mercado, carretera o camino vecinal, así como los que dentro de un municipio enlazan las cabezas del mismo con los suburbios caso de separación mayor de dos kilómetros*». Sin embargo, esa definición no existe en la legislación vigente de régimen local, que sólo habla de "*caminos y vías rurales*" (art. 25 Ley de bases del Régimen Local). De cualquier manera, ya en la Ley de 1904 se entiende que no todos los caminos públicos son "vecinales", por lo que hay otros caminos públicos por lo que cualquier ciudadano puede pasar al ser bienes de uso público. Por último, puede haber caminos privados de acceso a la finca en los que sea muy importante señalar las prohibiciones o limitaciones. Por tanto, se propone usar en esos dos preceptos el término "*caminos*" en lugar de "*caminos vecinales*".

Además, en el artículo 11.3, para evitar posibles confusiones, se sugiere modificar su redacción de la siguiente manera: "*Las fincas enclavadas en la zona de aprovechamiento micológico regulado y que no se hayan acogido a las misma, serán señalizadas, por el titular de la zona del aprovechamiento micológico regulado, al menos en las entradas por carreteras, caminos y pistas forestales, así como en las colindancias con la zona regulada con una señal cada 300 metros.*"

## **8. Observaciones al artículo 10:**

El artículo 10.4 señala que el titular de la zona regulada “deberá aglutinar los derechos de aprovechamiento de toda la superficie incluida en dicha zona”. Se sugiere sustituir el término “aglutinar” por “conseguir la cesión voluntaria” o “adquirir”. Además, llama la atención que no parezca contemplar la posibilidad de que existan enclavados (lo cual sí recoge el art. 11.3 del Decreto), y por otra parte, que no se regule el modo en que los propietarios pueden revocar esa adscripción a las zonas reguladas.

El artículo 10.5, en su actual redacción, parece obligar a la Administración Forestal a incluir en el Plan Anual de Aprovechamientos los aprovechamientos que resulten de la constitución de una zona regulada, al usar la expresión “*deberá ser incluida*”. Se propone, en su lugar, esta redacción: “*La inclusión de montes de Utilidad Pública en una zonas de aprovechamiento regulado requiere la previa obtención, por el titular de dicha zona, de la correspondiente licencia de aprovechamiento del monte obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la legislación forestal*”.

## **9. Observaciones al artículo 12:**

El artículo 12.1 afirma que “*las zonas de aprovechamiento micológico deberán contar con una regulación establecida por sus titulares*”. Sugiere que se añada: “*sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto y en la restante normativa que sea de aplicación, así como de la competencia de la Administración Forestal en los montes sometidos a su gestión*”.

## **10. Observaciones al artículo 14:**

El artículo 14 contempla con carácter general que el aprovechamiento de setas en las zonas reguladas se ejecutará mediante permisos, cuando resulta perfectamente posible que sea explotado de manera directa por el propio titular del coto. Por lo que se propone la: “*El titular de una zona de aprovechamiento micológico regulado puede ejecutar por sí mismo el aprovechamiento de las setas, o emitir permisos a terceras personas, con carácter nominativo, personal e intransferible, y en los cuales se exprese el tipo de aprovechamiento autorizado*”.

## **11. Observaciones al artículo 18:**

En cuanto al artículo 18, sorprende que la única planificación forestal a que se haga referencia sea el Plan de Ordenación de Recursos Forestales (PORF), obviando los mucho más frecuentes Proyectos de Ordenación de Montes, Planes dasocráticos o Planes técnicos de gestión (art. 64.1 LMA), y sobre todo el Plan Anual de Aprovechamientos, que es el instrumento ordinario de gestión forestal, según el art. 78.5 LMA.

Además, en el caso que se estime oportuno, se sugiere que se especifique si los instrumentos de planificación forestal pueden modificar dichos límites reduciéndolos, ampliándolos, o ambos.

## **12. Observaciones a los artículos 15, 16 y 19:**

Los artículos 15, 16 y 19 señalan que los permisos para uso científico serán “autorizados” por la entidad titular de la zona de aprovechamiento regulado, excepto en montes gestionados por el Gobierno de Aragón, en cuyo caso “podrán ser” (expresión francamente ambigua) emitidos por éste. Dada la excepcionalidad de este permiso, su directa vinculación con la conservación del recurso y su estrecha relación con las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de conservación de la biodiversidad, se propone que dichos permisos (que el artículo 19.1 de hecho llama “autorizaciones”) se reserve, en todo caso, a la Dirección de los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de conservación de la Naturaleza. Por otra parte, debe recordarse que el titular de la zona sólo tiene derechos sobre el aprovechamiento comercial, por lo que no se entiende que sea él quien otorgue permiso a un aprovechamiento que expresamente no tiene carácter comercial.

### **13. Observaciones al artículo 20:**

Lo citado en este artículo debería estar en concordancia con lo expuesto en el artículo 16.2, faltaría por tanto añadir a los usufructuarios o titulares de otros derechos reales de inmuebles rústicos y urbanos del término municipal y la comarca.

### **14. Observaciones al artículo 21:**

En cuanto al artículo 21, también se haga referencia a los “Planes dasocráticos o Planes técnicos de gestión” (art. 64.1 LMA), y de “Planes Anuales de Aprovechamientos” (art. 78.5 LMA).

### **15. Observaciones al título del Capítulo IV, “Condiciones ambientales de la recolección de setas”.**

Se sugiere modificar el título a “Condiciones generales para la recolección de setas”.

### **16. Observaciones al artículo 25:**

En las prohibiciones se sugiere añadir las siguientes:

- La recolección de setas en zonas de aprovechamiento micológico regulado sin contar con el correspondiente permiso.
- La recolección de setas por encima de las cantidades establecidas en la correspondiente autorización.
- La recolección de setas de forma no acorde con la regulación establecida.
- La recolección de setas en zonas reservadas por sus propietarios.
- El arranque de setas (de todas no sólo las comestibles).
- La recolección o arranque de ejemplares rotos, alterados o pasados.  
Dañar el micelio de los ejemplares sin enterrarlo entre hojas para favorecer la expansión de la especie.
- La utilización de recipientes que no permitan la aireación de las setas y la caída al exterior de las esporas.
- Tirar basuras o desperdicios en el monte.
- Molestar a la fauna silvestre o doméstica.
- La circulación con vehículos a motor recorriendo terrenos de monte de cualquier titularidad fuera de caminos o pistas forestales habilitadas para ello.

### **17. Observaciones al artículo 26:**

Llama la atención que el artículo 26.b) señale que “las únicas herramientas de corte a utilizar serán navajas o cuchillos”, sin haber antes establecido la obligación general de cortar los ejemplares, no arrancarlos (el art. 25.b sólo prohíbe el arranque de “especies no recolectables”). Debido a ello, se propone esta redacción: “*b) Las setas se recolectarán mediante corte con navaja, cuchillo o tijera, y en ningún caso serán arrancadas*”.

Además, se sugiere añadir las siguientes observaciones:

- Se debe evitar buscar setas en días de lluvia y nieblas que suponga un riesgo cierto de pérdida de orientación al andar por el interior de zonas forestales.

En Zaragoza, a 17 de septiembre de 2013